

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 7 de Octubre de 1883.)

#### PRÉSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Cortesin novedad en su importantesalud.

(Gaceta del 2 de Setiembre de 1883.)

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que en 22 de Enero del corriente año el peón caminero encargado de los kilómetros 49 al 51 de la carretera de segundo orden de Coruña á Pontevedra denunció ante el Alcalde de Enfesta á D. Jacinto Barreiro por haber hecho éste en el kilómetro 51 una rampa que causaba perjuicio al camino, por impedir que las aguas discurrieran libremente como antes:

Que el Alcalde de Enfesta acordó que D. Jacinto Barreiro destruyera los trabajos que tenía hechos en la cuneta de la carretera para llevar las aguas llovedizas al terreno Aiza de Mirás, de que es propietario, y la especie de rampa formada con piedra menuda junto á la portillera de la zanja de Mirás, previniéndole que de no verificarlo, y no dejar que las aguas corrieran como antes á lo largo de dicha cuneta se procedería contra él á lo que hubiere lugar, imponiéndole desde luego la multa de 12'50 pesetas:

Que habiendo cumplido D. Jacinto Barreiro la orden de la Alcaldía de Enfesta, D. Ramón Chorén Carreira interpuso en el Juzgado de Santiago un interdicto de recobrar manifestando que venía en posesión del aprovechamiento de las aguas que corren por la cuneta del Oeste de la carretera de que se trata y kilómetro 51 de la misma por medio de un riego que arranca desde la arista del paseo del repelido camino; riego establecido, según el demandante, en terreno de su propiedad y que conducía las aguas á la Aiza y otros terrenos también del mismo D. Ramón Chorén, el cual pedía en su demanda que se le restituyese en la posesión que acaba de referirse, y de la cual había sido privado por D. Jacinto Barreiro, levantando y destruyendo la rampa que servía de estribo á las aguas, y tapano con escombros el riego, con lo cual se impedía por completo el curso de las aguas y se producía el resultado de que éstas inundaran parte de una casa del demandante:

Que después de recibir declaración á los testigos presentados por D. Ramón Chorén, y antes de ser citadas las partes para la celebración del correspondiente juicio verbal, el Gobernador de la provincia de la Coruña, á instancia del Alcalde de Enfesta, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que de continuarse sustanciando el interdicto tal vez vendría á quedar sin efecto una providencia administrativa del referido

Alcalde, dictada dentro del círculo de sus atribuciones, como fué la orden dada á D. Jacinto Barreiro; y en que los acuerdos de la clase del que se trata no pueden ser contrariados por la vía del interdicto:

El Gobernador citaba la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el 36 del reglamento de 17 de Enero de 1867, y por último, los artículos 72 y 89 de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que no se trataba de contrariar providencia alguna de la Administración dictada dentro del círculo de sus atribuciones; que el Ayuntamiento no había, en todo caso, cumplido la ley al dejar de notificar su acuerdo á D. Ramón Chorén, á fin de que éste utilizara los recursos que procedieran y que se trataba de actos entre particulares, por lo cual era procedente el interdicto. El Juzgado citaba, además de la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y del art. 89 de la ley Municipal, el 63 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 309 de la orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 32 del reglamento para la conservación y policía de las carreteras de 17 de Enero de 1867, según el cual á ménos de 25 metros de distancia de la carretera no se podrá construir edificio alguno, corral para ganados, alcantarilla ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia, no siendo tampoco lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á distancia menor de 25 metros de la parte exterior de los puentes y alcantarillas y de las márgenes de los caminos, ni practicarse calicatas y cualquiera otra operación minera á ménos de 40 metros de la carretera, incurriendo los contraventores en la multa de 5 á 20 escudos, además de subsanar el perjuicio causado:

Visto el art. 33 que prescribe que las pretensiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terrenos á ambos lados del camino se dirijan al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar:

Vistos los artículos 34 y 35, que establecen los trámites que han de preceder á la concesión de la licencia por parte del Alcalde:

Visto el art. 36, con arreglo á cuyas disposiciones á los que sin la licencia expresada ejecuten cualquier construcción dentro de la distancia de 25 metros á uno ú otro lado del camino, se aparten de la lineación marcada, ó no observen las condiciones que se les haya concedido en la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra caso de que perjudique á la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el acuerdo adoptado por el Alcalde de Enfesta mandando á D. Jacinto Barreiro ejecutar los actos que dieron lugar al interdicto, fué adoptado den-

tro del círculo de las atribuciones que á la referida Autoridad corresponde:

2.º Que el interdicto propuesto por D. Ramón Chorén es inadmisibile, puesto que si se declarara procedente, vendría á contrariar una providencia administrativa legítimamente dictada por un Alcalde en el uso de sus facultades;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros  
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 8 de Setiembre de 1883.)

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de instrucción de Híjar, de los cuales resulta:

Que el Juzgado municipal de Andorra participó al de instrucción ya referido que el Alcalde de aquel pueblo se había negado á cursar con la urgencia que el caso exigía una requisitoria del presunto autor de un homicidio, negándose á facilitar un peatón que el Juzgado municipal se había visto obligado á buscar y pagar:

Que instruidas las correspondientes diligencias el Juez de instrucción de Híjar declaró incurso en la multa de 50 pesetas al Alcalde de Andorra y en la de 25 pesetas al Secretario del Ayuntamiento:

Que librádo el oportuno despacho al Juez municipal de Andorra para que requiriese de pago á los interesados, fué requerido de inhibición el Juzgado de Híjar por el Gobernador de la provincia de Teruel, alegando las razones que estimó pertinentes, y aduciendo las citas legales que consideró aplicables al caso:

Que recibido el exhorto en el Juzgado, fué comunicado al Ministerio fiscal, y citadas las partes para la vista del incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición avisará en seguida el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

1.º Que en el presente caso el Juez de instrucción de Híjar no comunicó el exhorto del Gobernador al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Andorra, limitándose á citarlos para la vista del incidente.

2.º Que dicha omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 17 de Setiembre de 1883.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 2 de Junio último lo siguiente:

«Exmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Nacarino Bravo, en nombre de D. Manuel Allende, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Diciembre de 1882, que confirmó el acuerdo del Gobernador de la provincia de Vizcaya, por el cual se declaró fenecido y sin curso el expediente del registro minero denominado *Principio*.

Resulta:

Que en 31 de Enero de 1881 D. Manuel Allende solicitó del referido Gobernador un terreno franco para explotar mineral de hierro, bajo la denominación de *Principio*, término de San Pedro Abanto, paraje los Castaños, designación y linderos que expresaba la instancia; haciendo constar que el referido terreno había sido solicitado repetidas veces como demasia para las minas colindantes y aun como registro; pero que estos expedientes, si no estaban cancelados, debían anularse, porque contenían vicios que los invalidaban:

Que admitida la solicitud de registro, y publicados los edictos á nombre de los concesionarios de las pertenencias mineras llamadas *El Ser* y *La Vieja*, se presentó oposición, y sustanciada, el Gobernador el 19 de Julio de 1882 declaró fenecido y sin curso el expediente de registro *Principio*, teniendo para ello en cuenta que los dueños de las minas colindantes no habían renunciado á su derecho, y que el expediente para la demasia *El Ser* no adolecía ya de vicio legal por haberlo subsanado una Real orden:

Que interpuso recurso dealzada contra la providencia del Gobernador, previo informe de la Junta superior facultativa de Minería, se dictó la Real orden de 23 de Diciembre de 1882 al principio extractada, por la cual se confirmó el decreto del Gobernador, resolución que se funda en que al incoarse el expediente registro *Principio* se hallaba instruyendo el de demasia á la mina *El Ser*, que aspiraba á igual terreno, expediente este último que fué rehabilitado por Real orden de 20 de Mayo de 1882, que resultó consentida; y además que el terreno pedido, ni por su extensión ni figura, podía constituir por sí solo una concesión minera:

Que el licenciado D. José Nacarino Bravo, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y que en su lugar se declare que continúe la instrucción del expediente registro *Principio*:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la Real orden contra la cual se dirigía ni negaba ni otorgaba el derecho de propiedad minera.

Visto el art. 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868, que establece el recurso de vía contencioso-administrativa con las resoluciones finales que concedan ó mejoren el derecho de propiedad sobre minas, escoriales, terrenos y galerías generales:

Visto el decreto ley de 28 de Diciembre de 1868, que al determinar las bases para la nueva ley de minas no derogó el precepto citado de la legislación anterior:

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1882, que al precisar el concepto con arreglo á la ley y jurisprudencia deba darse á las resoluciones en expedientes de minería consigna que las Reales ordenes que se dictan durante la instrucción de los expedientes de concesiones mineras no son revisables en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna se limita á remover el obstáculo que el interesado en el registro *Principio* pudiera oponer á la resolución otro expediente que se hallaba en trámite; y como no resuelve ni decide sobre la concesión de pro-

iedad minera, no puede motivar el juicio que se intenta promover:

2.º Que la inadmisión de la presente demanda no sirve de obstáculo para que, constituido el derecho de propiedad sobre el perímetro en cuestión, pueda sustentar el actual demandante los recursos que se han de admitir para la defensa de los derechos de que se crea asistido;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictamen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1883.

GERMAN GAMAZO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 1.º de Setiembre de 1883.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### CIRCULAR.

El Sr. Ministro de Marina trasladó al de la Gobernación en 20 de Julio último la Real orden siguiente, que con la misma fecha dirigió al Presidente de la Junta superior consultiva de Marina:

«El Presidente del Consejo de Estado, con fecha 9 de Octubre del año último, me remitió dictamen de aquella elevada Corporación, fecha 27 del mes anterior, que dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Enero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayudante de máquina eventual Antonio Lopez, empleado en el taller de maquinaria del Departamento del Ferrol, en solicitud de que á los de su clase se les considere comprendidos en el núm. 4.º del artículo 90 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, y exentos por consiguiente del servicio militar.

Fúndase esta pretensión en que por Real orden de 6 de Junio del año próximo pasado se dispuso que los que sirven plazas en la Armada con carácter eventual no están comprendidos en el citado artículo, cuya disposición es perjudicial á la referida clase, que está sujeta á las Ordenanzas y expuesta á sufrir las penalidades de una campaña militar, y porque además haría desaparecer á los Ayudantes de máquina, toda vez que se les priva del aliciente de la exención del servicio: en que estando exentos los cuerpos auxiliares de Escribientes, Practicantes y otros, debieran estarlo también los Ayudantes; y que si bien no tienen el compromiso de servir un tiempo determinado, pudiera sujetárseles al servicio militar por el tiempo que les faltara para el completo de la campaña, si no lo hubiesen completado en los buques ó Arsenales.

Al cursar esta instancia, informa el Capitán general del Departamento que aunque por la ley de 1878 tiene derecho el interesado á lo que pretende, después de la citada Real orden sería necesario una declaración nueva para considerar á la clase de Ayudantes cubriendo plaza; añadiendo que siendo precisos en los buques de guerra, hay necesidad de tener garantía que asegure el que puede disponer de ellos, de los cuales han de salir, aunque no exclusivamente; las clases superiores del cuerpo de Maquinistas; por cuyas razones opina que pudiera accederse á la solicitud del recurrente.

La Sección de Ingenieros informa á su vez que la Real orden de 6 de Junio de 1881 no ha alterado en nada los derechos de los Ayudantes eventuales de máquina respecto de la exención de que se trata, y que por consiguiente no ha irrogado perjuicios: que tampoco hay en ella falta de equidad, pues no goza del tal exención la Maestranza eventual á que los Ayudantes corresponden: que no parece probable la desaparición de esta clase ni que se resienta el servicio por esta causa, que con arreglo á las disposiciones vigentes no pueden eximirse de servicio, pues no constituyendo clase militar no están comprendidos en la exención que á ésta se refiere; y que por tanto debe desestimarse la instancia.

La Junta superior consultiva de Marina se halla conforme con el anterior dictamen.

Vistos los antecedentes relacionados:

Considerando que si bien por el reglamento orgánico del cuerpo de Maquinistas de la Armada los Ayudantes de máquina formaban parte del mencionado cuerpo, se dispuso por orden de 17 de Julio de 1874 que en lo sucesivo dejaran de pertenecer á él: que se

les denominará Ayudantes eventuales, disfrutando embarcados el sueldo que antes tenían: que desembarcados formasen parte de la Maestranza con el jornal correspondiente á su oficio, quedando sujetos al reglamento de la referida Maestranza; y que continuaran hasta su ascenso con los derechos que les concede el reglamento de 1863:

Considerando que el art. 90 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878, en su párrafo cuarto, declara exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos por cuenta de su cupo respectivo si les tocase la suerte de soldados, entre otros, los Ayudantes de máquina, esta disposición no es aplicable á los Ayudantes eventuales, como tampoco la Real orden de 15 de Noviembre del citado año de 1878, porque tales disposiciones se refieren únicamente á los Ayudantes que antes pertenecían al cuerpo de Maquinistas y estaban comprendidos en el reglamento del mismo cuerpo, mas no á los Ayudantes eventuales que no forman parte de él, se rigen por el reglamento de la Maestranza prestando servicios en los Arsenales sin pertenecer á la dotación de los buques de la Armada, ni constituir clase militar que es á la que la excepción comprende:

El Consejo es de dictamen que procede desestimar la instancia del Ayudante de máquina eventual Antonio López.

También opina el Consejo que para evitar en lo sucesivo pretensiones análogas á las que ha dado origen á este expediente convendría que por el Ministerio de Marina se significara al de Gobernación cuáles son los individuos de la dotación de los buques de la Armada que deben ser considerados como clases militares á los efectos del párrafo cuarto, art. 90 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.»

Y habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo expuesto, se ha servido resolver de conformidad en todas sus partes con el preinserto dictamen del Consejo; debiendo manifestarle que habiéndose igualmente conformado S. M. con lo opinado por esa Junta en 30 de Junio último sobre cuáles son las clases que deben ser consideradas como militares, se ha servido declarar que lo son, para los efectos del expresado párrafo cuarto del art. 90 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, las siguientes: Oficiales generales, Jefes, Oficiales, Guardias marinas, Alumnos de las Escuelas y Academias de los cuerpos general de la Armada, Artillería, Ingenieros é Infantería, Maquinistas, Contra-maestres, Condestables, sargentos é individuos de tropa y marinería que estén en servicio, incluso los cabos de mar de los puertos, así como toda la Maestranza permanente; y en los cuerpos político-militares los Oficiales generales, Jefes, Oficiales, Guarda-almacenes y Alumnos de Administración, interin permanezcan en las Academias; los Practicantes de Sanidad con nombramiento, los funcionarios que pertenezcan á los cuerpos Jurídico y Eclesiástico de la Armada, siendo condición precisa que tengan Real despacho; y por último, los Escribientes de la Armada incluidos en plantilla que tengan nombramiento de tales.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1883.

El Subsecretario,

T. Rodríguez.

Señor.....

(Gaceta del 6 de Octubre de 1883.)

## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

### CIRCULAR.

La ley de 26 de Julio del corriente año, que regula el ejercicio del derecho á emitir las ideas por medio de la imprenta, ha reconocido que la libertad del pensamiento, expresado por la palabra escrita, no debe depender de la voluntad de los Gobiernos, y que la legislación sobre la prensa necesita concretarse á facilitar la manifestación de ese derecho.

Derogada la ley de 7 de Enero de 1879, ya no existen los llamados delitos de imprenta y sus penas; y han cesado los Tribunales y el Ministerio fiscal que especialmente fueron creados para intervenir en tales asuntos.

Inspirándose en el espíritu que informó la Constitución de 1869, y con el mutuo acuerdo y leal curso de los elementos que constituyen el Poder legislativo en este país, se ha verificado, bajo la Monarquía constitucional de D. Alfonso XII, esa transformación de tan-

ta importancia para la libertad, mediante la cual, el Poder ejecutivo no se mezcla ni conoce en cuanto se relaciona con el castigo de los delitos y faltas que pueden cometerse por medio de la imprenta, y se coloca á ésta al amparo del Poder judicial, que es la más firme y sólida garantía de todos los derechos.

Al Ministerio público, llamado á verla por la observancia de las leyes en los asuntos judiciales, y á promover la acción de la justicia en lo que concierne al interés social, corresponde prestar en primer término su valioso concurso para que el derecho que tiene todo ciudadano español á emitir libremente sus ideas, sea absolutamente respetado, sirviendo de escudo á la legítima manifestación del pensamiento, y persiguiendo, en su caso, los abusos que por medio de la prensa se cometan.

Por esta razón, y porque así además lo requieran algunas consultas dirigidas á este Centro por varios Fiscales de Audiencias, se considera el infrascrito en el caso de dar ciertas instrucciones relativas á esta grave y delicada materia.

El art. 13 de la Constitución, al sancionar el derecho de todo español á emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa, no señala restricción alguna en el ejercicio de ese derecho, que, como todos los consignados en la ley fundamental, tiene únicamente los límites que su propia naturaleza le impone, subordinándolo al respeto á las instituciones que la misma Constitución consagra, y á las naturales exigencias del derecho ajeno.

La única legislación aplicable es la ordinaria. Cuanto no se halle comprendido en las disposiciones del Código penal es permitido al escritor. Pero todo aquello que sea una injuria ó amenaza á la sagrada é inviolable persona del Rey, ó signifique una provocación directa á dicho delito, ó á un cambio en la forma de Gobierno, ó á cualesquiera de los hechos que constituyen la rebelión ó sedición, y á los restantes delitos que se determinan en las indicadas disposiciones debe ser inflexiblemente objeto de persecución y castigo.

No de otra suerte se podrá seguir ejercitando el expresado derecho que, respondiendo á una necesidad de la personalidad humana y á una exigencia de los pueblos cultos, no es ni debe ser incompatible con el poder social, las instituciones del país y los derechos de los demás.

Las dificultades que en algunos casos puedan ofrecerse para distinguir cuándo procede el escritor dentro de la esfera de su derecho, y cuándo abusa de éste al efecto de ejercer la acción penal, serán vencidas por la ilustración de los funcionarios del Cuerpo fiscal con el estudio del artículo, suelto ó noticia de que se trate, y la natural y sencilla aplicación de las prescripciones del Código penal en que pueda hallarse comprendido el caso.

Aunque los delitos cometidos por medio de la prensa tienen la misma naturaleza jurídica que los restantes de que se ocupa el citado Código; y aunque no ha de tratarse aquí hoy de otro punto que el relativo á la aplicación del derecho constituido, es innegable que aquéllos presentan ciertos caracteres que, en ocasiones, exigen particular atención.

Salvo el caso, que no es frecuente, de una provocación seguida de efecto, los delitos cometidos por medio de la imprenta obran preferentemente sobre los espíritus, y no tanto sobre las cosas materiales.

Producto del pensamiento, el delito de la palabra ó su similar el que se realiza sirviéndose de la prensa, influye en primer término sobre aquél, sin que por ello deje de significar una infracción legal punible.

De aquí que aun cuando en esos delitos no se vea más que una tendencia á ocasionar el desorden, como entiende la ley inglesa, práctica ante todo, no es posible dejar de castigarlos como allí se castigan, y á la manera que en España y en otros muchos países se peñan las manifestaciones de los delitos que no han llegado á consumarse.

Si cualesquiera que estos sean es siempre necesario estudiarlos bajo su aspecto subjetivo, lo es mucho más refiriéndose á los que se cometen por medio de la imprenta, para no confundir el simple error con el propósito de faltar á las leyes ó de perjudicar á la sociedad.

Para hacer ese trabajo, verdaderamente delicado, no basta el examen de las frases que puedan servir de causa inmediata á la persecución; hay que fijarse en el discurso, en el artículo, en la obra entera, en su conjunto y en sus detalles, se han de apreciar sus formas y su esencia, para que el Tribunal pueda formar criterio exacto de la naturaleza, alcance y motivos del asunto.

De recordar es otra vez aquí á Inglaterra, que consagra como derecho en favor del acusado la petición de que el escrito se lea completamente. Pues este derecho

del procesado es un deber de la acción pública para fundar sólidamente sus conclusiones.

Estudiando los términos del impreso, las audacias de la hipótesis, las temeridades de la utopía, las refencias irónicas, las alusiones más ó menos veladas, los caracteres empleados, las palabras subrayadas, las frases sin concluir ó en suspenso; y en resumen, cuanto conduce á demostrar el sentido que realmente se ha pretendido dar á lo escrito, podrá ser conocida la parte subjetiva del delito.

A todo lo dicho convendrá agregar las comprobaciones extrínsecas que se funden en la conducta anterior del periódico, en las circunstancias de lugar y tiempo en que se publique el escrito y cuanto además merezca especial meditación.

Cuando el resultado que ofrezca ese trabajo lleve al ánimo del Ministerio fiscal la convicción de que se encuentra ante un caso comprendido en las disposiciones del Código penal, porque todo ello establezca una presunción *juris tantum* de criminalidad, habrá de ejercitar la acción correspondiente en la forma y términos que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal.

Si luego, en el curso del proceso, el escritor consigue allegar elementos de convicción que destruyan esa racional presunción respecto á la culpabilidad de su propósito, el Ministerio fiscal rectificará en el acto sus apreciaciones, y deberá proceder como en los restantes asuntos en que interviene, conforme con lo que le dicten su conciencia y las prescripciones legales, que es hasta vulgar que el representante de la ley, en los juicios, obre lo mismo en persecución que en defensa del acusado, según se confirmen ó desvanezcan los cargos en que antes se hubiera fundado.

No es oportuna la ocasión de discutir aquí si las disposiciones del Código penal vigente necesitan mayor desarrollo, y al propio tiempo cierta prudente templanza en los castigos que actualmente pueden ser impuestos por los delitos de que se trata.

Parece cercano el día en que se lleve á efecto la reforma proyectada del Código, y de esperar es que entonces se hayan hecho las convenientes correcciones relacionadas con esta materia.

Mientras esto no se realice, hay que atenerse á las disposiciones vigentes y pedir su aplicación de la manera que el estudio del caso exija, sin perder de vista las indicaciones hechas, para que se procure que la jurisprudencia que se siente, no se reduzca á la copia ó glosa parca y deficiente del artículo aplicable del Código, siendo, por el contrario, una razonada explicación de su espíritu y contexto, como de su relación al punto sobre que versa.

Este Centro se promete del celo de los Fiscales de las Audiencias que, siempre que sea posible, despacharán por sí estos asuntos, interviniendo personalmente en todos los actos de dichos procesos en que ha de ser representado el Ministerio público.

No necesita esta Fiscalía llamar la atención sobre las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 14 del citado Código, porque son bien conocidas por los funcionarios del Cuerpo fiscal, seguramente las tendrán en cuenta al ocuparse de los delitos cometidos por medio de la prensa.

Tampoco es necesario recordar la respetable circular del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia de 30 de Julio de este año á propósito de estos asuntos, y abriga el infrascrito el convencimiento de que son y serán observadas sus instrucciones por todos los dignos funcionarios del Ministerio fiscal.

Para que este cumpla los deberes que le impone la ley citada de 26 de Julio, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación cuida de que, por los Gobernadores y Autoridades locales, se ponga á disposición de los representantes del Ministerio público uno de los ejemplares de los periódicos á que se refiere el art. 11 de la mencionada ley.

Tenga en cuenta el Ministerio fiscal la importancia de la misión que se le ha confiado y que ha venido á aumentar considerablemente sus ya numerosas y trascendentales funciones.

Sea ante el Poder judicial el defensor de la Constitución en esta interesante materia. Comprenda que de su acertada y celosa gestión en los Tribunales depende principalmente, tanto que sea una verdad práctica la libre emisión del pensamiento, como que ese sagrado derecho no se convierta en arma destructora contra las instituciones y la sociedad, ó en elemento perturbador de la armonía jurídica que constituye el bienestar del Estado y de todos los ciudadanos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1883. = Trinitario Ruiz y Capdepón. = Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

ESTADÍSTICA SANITARIA.

ESTADO demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
	Días.	Meses.	LEGÍTIMOS.	ILEGÍTIMOS.	Aumento de censo....	Disminucion de censo.
6 á 12 Agosto	8	8	7	2	3	5
Total general.....	8	8	7	2	3	5
MUERTE VIOLENTA			LEGÍTIMOS.		ILEGÍTIMOS.	
Por homicidio....			Total.....		Total.....	
Por suicidio.....			Hembras.....		Hembras.....	
Por accidentes....			Varones.....		Varones.....	
Otras enfermedades..			Total.....		Total.....	
Cólera infantil....			Hembras.....		Hembras.....	
Catarro intestinal (diarrea).....			Varones.....		Varones.....	
Reumatismo articular agudo..			Total.....		Total.....	
Apoplejía.....			Hembras.....		Hembras.....	
Enfermedades de los órganos respiratorios			Varones.....		Varones.....	
Tisis.....			Total.....		Total.....	
Otras enfermedades infecciosas.			Hembras.....		Hembras.....	
Intermitentes palúdicas.....			Varones.....		Varones.....	
Fiebre puerperal.			Total.....		Total.....	
Disenteria.....			Hembras.....		Hembras.....	
Cólera.....			Varones.....		Varones.....	
Tifus exantemático.....			Total.....		Total.....	
Tifus abdominal..			Hembras.....		Hembras.....	
Coqueluche.....			Varones.....		Varones.....	
Difteria y Crup..			Total.....		Total.....	
Escarlatina.....			Hembras.....		Hembras.....	
Sarampion.....			Varones.....		Varones.....	
Viruela.....			Total.....		Total.....	
EDAD DE LOS FALLECIDOS.			Hembras.....		Hembras.....	
De 61 á 100.....			Varones.....		Varones.....	
De 41 á 60.....			Total.....		Total.....	
De 21 á 40.....			Hembras.....		Hembras.....	
De 11 á 20.....			Varones.....		Varones.....	
De 6 á 10.....			Total.....		Total.....	
De más de 2 á 5..			Hembras.....		Hembras.....	
De 0 á 1.....			Varones.....		Varones.....	
TOTAL general de defunciones.			Total.....		Total.....	

**CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.**

**E. M.**

Debiendo proveerse las vacantes que existen y en lo sucesivo resulten, en las músicas de los cuerpos del Ejército, por medio de los concursos anuales que establece la Real orden de 28 de Marzo de 1882, los que habrán de tener comienzo el día 1.º de Noviembre próximo en las capitales de los distritos militares, se anuncia en los BOLETINES OFICIALES, para que tanto los paisanos, como soldados en situación de reserva activa, reserva ó reclutas disponibles, que aspiren á desempeñar plazas de músicos, puedan tomar parte en aquel acto, teniendo presente lo siguiente: deberán entregar personalmente con diez días de anticipación en la Mayoría de Plaza (Gobierno militar) de la capital del distrito en que residan los paisanos, cédula personal y certificado de buena conducta, más el consentimiento paterno los menores de edad y los militares sus licencias ó pases, dejando unos y otros las señas de sus domicilios habituales: enterándose al propio tiempo de las condiciones necesarias para el ingreso y compromisos á que habrán de obligarse llegando el caso de obtener vacante; para cuyo efecto tendrán de manifiesto en la dependencia que se cita el reglamento de músicas é instrucciones complementarias.—Es copia.

**AYUNTAMIENTOS.**

**VILLADEPERA.**

Don Domingo Puente, Secretario del Ayuntamiento de Villadepera, del que es Alcalde Presidente D. Manuel Nieto.

Certifico: Que en el libro de acuerdos que lleva este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, se halla uno que á la letra dice así:

«En Villadepera á 31 de Mayo de 1883, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados en la sala capitular en sesión pública, fué abierta bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Silvestre Formariz. Acto seguido por dicho señor se propuso: que la reunión tenía por objeto proceder al examen, discusión y votación del presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos del año económico de 1883 á 1884; al objeto mencionado se leyeron cuantas disposiciones contiene la ley municipal y las Reales ordenes de 3 Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879 y 16 de Abril de 1882, así como también la ley de presupuestos de 31 de Diciembre, de todo lo cual quedaron enterados los concurrentes. Se dió cuenta al mismo tiempo de las 14 relaciones que se hallan en el presupuesto de gastos que el Ayuntamiento tiene aprobadas; fueron discutidas por el orden que se hallan unidas, y considerando que todas ellas se hallan arregladas á las necesidades más perentorias de la población, sin que se puedan reducir los gastos por hallarse ajustados dentro de los límites que corresponde, la Junta municipal aprobó por unanimidad todas cuantas partidas constituyen el total de los gastos que ascienden á 4.341 pesetas y 22 céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

	PESETAS. CTS.
1.º De Ayuntamiento. . . . .	886
4.º De Instrucción pública. . . . .	1565
7.º Corrección pública. . . . .	194 22
9.º Cargas. . . . .	1596
11.º Imprevistos. . . . .	100
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>4341 22</b>

Dada cuenta igualmente del presupuesto de ingresos por orden de capítulos y partidas, se discutieron detalladamente cuanto se consignara por la comisión de las cuatro relaciones de recursos legales que acompañan, importantes 3.006 pesetas y 82 céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

	PESETAS. CTS.
1.º Del 18 por 100 del recargo sobre las cuotas del territorial. . . . .	1377
2.º Del 18 por 100 sobre la industrial. . . . .	21 24
3.º Del rendimiento líquido del 70 por 100 sobre consumos. . . . .	1368 58
4.º Del 50 por 100 sobre cédulas personales. . . . .	240
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>3006 82</b>
<b>Déficit que se precisa. . . . .</b>	<b>4341 22</b>
Falta para cubrir los gastos. . . . .	1334 40
Quedando por cubrir 1.334 pesetas y 40 céntimos,	

después de haber utilizado los recursos legales, la Junta municipal, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, por unanimidad acordó: que recurria por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autori-

zar el arbitrio extraordinario de paja y leña que se pueda consumir en este pueblo, no tarifados en los artículos de consumos, por ser menos gravoso para los vecinos como producto general del país, y de más fácil realización, importante á la cantidad de 1.334 pesetas y 40 céntimos.

**TARIFA.**

ARTÍCULOS	UNIDAD	PRECIO de la unidad en el mercado.	IMPUESTO sobre la unidad.	NÚMERO de unidades que se consumen según cálculo.	PRODUCTO de las mismas según tarifa.
objeto del impuesto.	que adeuda.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Quintales.	Pesetas. Cts.
Paja de todas clases. . . . .	Quintal. . . . .	1 25	» 24	3000	720 »
Leñas. . . . .	Quintal. . . . .	1 »	» 24	2560	614 40
<b>TOTAL. . . . .</b>					<b>1334 40</b>

De manera que ascendiendo el déficit á cubrir la suma de 4.341 pesetas y 22 céntimos, y el presupuesto á la de 4.341 pesetas y 22 céntimos, queda nivelado este.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos fijos en los sitios públicos de costumbre de esta localidad y se mande insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por mandato del Sr. Gobernador civil, para cumplir con lo que preceptúa la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual como Secretario certifico.—Silvestre Formariz.—Carlos Cabezas.—Benito Nieto.—Gregorio Isidro.—José Coria.—Estéban Cabezas.—Felipe Nieto.—José Nieto.—José Blanco.—Ramon Iglesias.—Tomás Lastra.—Domingo Puente.»

Es copia literal del acta original que obra en la Secretaría de mi cargo á la que me remito caso necesario. Y para que tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de esta corporación, en Villadepera á 16 de Setiembre de 1883.—Domingo Puente.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Nieto.

**LUBIAN.**

Estando para finalizar en 6 de Octubre próximo venidero el contrato interino que este Ayuntamiento tiene verificado con el Facultativo D. Fermin Fernandez, para la asistencia de las familias pobres de todo el distrito, el Ayuntamiento y sus asociados han acordado que se anuncie la vacante de dicha plaza en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio, y con la dotación de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes durante dicho término, en la Secretaria de este Ayuntamiento, acompañadas de una copia de sus correspondientes títulos.

Lubian 30 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, José Gera.

**RIEGO DEL CAMINO.**

Según acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, han declarado vacante la plaza titular de Beneficencia farmacéutica de este pueblo, por el plazo de ocho días, con el sueldo anual de 50 pesetas, que se satisfarán por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á la expresada, presentarán dentro del período indicado las solicitudes documentadas al efecto, sin cuyo requisito no podrán ser admisibles.

Riego del Camino 28 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Miguel Gomez.

**JUZGADOS.**

**VILLALPANDO.**

Don Eugenio Cañibano, Juez municipal de esta villa de Villalpando, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que por defunción de D. Mateo Calzada Fierro, Presbítero, Cura párroco que fué de la de San Pedro de Villafáfila, natural y vecino de dicha villa, ocurrida en la misma el tres del corriente sin disposición testamentaria, se ha prevenido en este Juzgado y Escribanía del que refrenda su abintestado, para solo los efectos de la declaración de herederos, promovido á instancia de D. Gervasio Calzada Fierro, natural y vecino de la expresada villa de Villafáfila, pretendiendo la declaración de heredero en su favor y en el de su hermana y convecina doña María Vitoria Calzada Fierro y en el de sus sobrinos D. Pedro, D. Benito, doña Petra, D. Escolástico, D. Guillermo, D. Nicolás, D. Martín y D. José Leon Calzada, naturales de San Estéban del Molar, los dos primeros hermanos de padre y madre del causante D. Mateo, por derecho propio, y los ocho últimos sobrinos carnales del mismo en representación de su difunta madre doña Leona Calzada Fierro, también hermana de padre y madre del causante.

Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace notorio la muerte intestada del D. Mateo Calzada Fierro y los sujetos para quien se reclama su herencia y grado de parentesco con aquél, que no son otros que los diez que se dejan mencionados, para que los que se crean con igual ó mejor derecho comparezcan en este Juzgado á deducirlo, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación ó inserción de este edicto.

Dado en Villalpando á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Eugenio Cañibano.—Por su mandato, Pedro Burón.

**ANUNCIOS.**

En el Colegio de Pita Pizarro, de Segunda Enseñanza de Benavente, hay una vacante de Inspector, que tendrá á su cargo la clase de primera enseñanza.

Para esta plaza se necesita un Profesor con título superior ó elemental.

Dirigirse al Director de dicho Establecimiento.

**ARRIENDO DE BELLOTA.**

Los que quieran arrendar la del monte que fué de San Cebrian de Castro, y la dehesa de Valdellope, término de Montamarta, pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 22.